



Expediente: **051483542623**
Radicado: **RE-03869-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/09/2024** Hora: **11:57:08** Folios: **6**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194685, radicada en Cornare como CE-14251 del 05 de septiembre de 2023, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Turpial (*Icterus chrysatis*), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 31 de marzo del 2023, en el municipio de El Carmen de Viboral, a la señora Juliana Jaramillo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°43.512.001, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06687 del 05 de octubre de 2023, se realizó la valoración del individuo incautado y se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES:

5.1 La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa Colombiana.

5.2 El individuo ingresó al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico.

5.3 En Colombia no existen zoocriaderos legales de la especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural.

5.4 Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

5.5 Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

5.6 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de una población natural de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico.

5.7 El individuo según la valoración médico veterinaria, se encontraba en estado clínico anormal, con fractura consolidada erróneamente en húmero a nivel de epífisis proximal, lo cual impedía que pudiera volar. Adicionalmente presentaba síndrome de picaje severo y obesidad.

5.8 El individuo de la especie es sometido al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición, a condiciones impropias de su hábitat natural. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-04289 del 21 de octubre de 2023, notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2023, por los medios electrónicos autorizados, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Juliana María Jaramillo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.512.001, por el siguiente hecho:

"Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Turpial (Icterus Crysater) , por un periodo entre el mes de mayo al mes de agosto del año 2023, aproximadamente, situación evidenciada el día 31 de agosto de 2023 en la vereda la chapa del Municipio de El Carmen de Viboral; hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194685 con radicado N° CE-14251-2023 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06687-2023 del día 05 de octubre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen ingresó al CAV de fauna, con un grado de afectación MODERADO."

Que en el mismo acto administrativo se indicó que el espécimen tuvo como disposición final la eutanasia, teniendo en cuenta las condiciones de salud en que ingresó al CAV de Fauna de la Corporación.

Que mediante escrito con radicado CE-019415 del 29 de noviembre de 2023, la investigada envió un escrito mediante el cual manifestó su inconformidad con relación al procedimiento sancionatorio iniciado, indicando que ella encontró al ave herida y lo que hizo fue darle auxilio, alimentarlo y cuidarlo para que una vez estuviera recuperado, soltarlo en libertad.

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-019592 del 04 de diciembre de 2023, la investigada reitera lo argumentado solicitando que se investigaran los hechos y afirmando nuevamente que encontró al ave en pésimas condiciones, que investigó cuál era su alimentación, que no podía volar por la lesión en su ala y que encontraba enjaulado para evitar que sus mascotas se lo comieran, finalmente



manifestó su inconformidad con respecto al procedimiento de eutanasia que se le aplicó al espécimen.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194685, radicada en Cornare como CE-14251-2023 del 05 de septiembre de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante AU-00366-del 07 de febrero de 2024, notificado personalmente el día 14 de febrero de 2024,

por los medios electrónicos autorizados, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Juliana María Jaramillo Rojas:

“CARGO ÚNICO: *Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Turpial (Icterus crysater), por un periodo entre el mes de mayo al mes de agosto del año 2023, sin contar con el permiso respectivo para su tenencia, situación evidenciada el día 31 de agosto de 2023 en la vereda la chapa del Municipio de El Carmen de Viboral; hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194685 con radicado N° CE-14251-2023 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06687-2023 del día 05 de octubre lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes.

Que el día 11 de marzo de 2024, la investigada aportó su escrito de descargos, el cual quedó con el radicado CE-04307 del 13 de marzo de 2024, sin embargo este se presentó de manera extemporánea, razón por la cual no serán tenidos en cuenta.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, donde establece: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios, y teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no consideró necesario decretar pruebas de oficio, mediante Auto AU- 00762 del 13 de marzo de 2024, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el 19 de marzo de 2024, se incorporaron pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que actuando dentro de los términos correspondientes, la investigada mediante escrito con radicado CE-04991 del 21 de marzo de 2024, presentó sus alegatos de conclusión. En este escrito la investigada reiteró que no era cazadora de fauna silvestre, que solo ayudó al ave, que es una persona que cumple y respeta el Código de Recursos Naturales, razón por la cual solicita que se elimine y archive el cargo formulado en su contra y se termine el procedimiento sancionatorio adelantado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Juliana María Jaramillo Rojas, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y de los escritos aportados por la investigada.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue:

CARGO ÚNICO: *Aprender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) Tortugas morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con el permiso respectivo para su tenencia, situación evidenciada el día 01 de septiembre de 2023 en el Municipio de Marinilla; hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194724 con radicado N° CE-14247 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06526-2023 del día 28 de septiembre de 2023 lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

"Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. "Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."*

La infracción ambiental, se configuró cuando la señora Juliana María Jaramillo Rojas, inició con la posesión de Fauna Silvestre, sin que mediara una autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194685 con radicado N° CE-14251 del 05 de septiembre de 2023, una vez se realizó el procedimiento de incautación de los individuos.

En los múltiples escritos aportados la investigada indicó que no era cazadora de fauna, que simplemente realizó el rescate del turpial que se encontraba lastimado y casi sin plumaje. Frente a ello, esta Autoridad Ambiental se permite citar lo dispuesto

en el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que define la caza como "...todo medio de buscar, perseguir, acosar, **aprehender**..." individuos de la fauna silvestre.

En su significado corriente, la palabra aprehender significa "apoderarse de algo..." o "apresar (a alguien) o hacer (lo) prisionero.

Las anteriores definiciones con la finalidad de darle claridad a la investigada con respecto a que si bien su intención era la de salvaguardar la integridad del individuo de fauna silvestre, el hecho constitutivo de infracción fue permanecer en posesión del ave un periodo de tiempo sin que mediara autorización por parte de Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo a la narración de los hechos realizada por la investigada, la conducta diligente que debió observar era comunicarse con Cornare, para que realizara el rescate del ave o en su defecto debió haberla dirigido de manera inmediata a las instalaciones de la Corporación con la finalidad de que se le diera una atención oportuna y especializada con los profesionales idóneos, situación que no se evidenció en el presente asunto pues la misma investigada, ha sido reiterativa en afirmar que ella pretendía curar y liberar el ave y por otro lado, informó que este fue entregado a miembros de la Policía en compañía de funcionarios que llegaron a su vivienda indagando por los animales que tenía, lo cual permite concluir que no estuvo dentro sus planes entregarla a esta Autoridad Ambiental, quien es la encargada del recurso, y que si hubiera conocido de la situación a tiempo quizás habría corregido de manera técnica el padecimiento del individuo y su rehabilitación habría sido posible.

Otro de los argumentos en que fue reiterativa la investigada fue que en el informe de valoración se estableció que el individuo presentaba rechazo al contacto con humanos y que ello se debía a que ella siempre trató de manipularlo lo menos posible para que no perdiera su esencia de silvestre, sin embargo ignora los demás hallazgos planteados en el informe que fueron consecuencia de la permanencia del individuo en cautiverio, a saber, una fractura mal gestionada, lo cual derivó en que la conclusión médica indicara la imposibilidad de volar del ave pues la mala consolidación de la fractura derivó en un daño irreversible, ello sin contar con que el plumaje se encontraba en malas condiciones y su peso corporal era superior al de otros individuos de su especie.

Se reitera que Cornare es la encargada de administrar los recursos naturales de su jurisdicción, entre ellos la fauna, contando con un lugar adecuado para su recuperación y rehabilitación, además del personal idóneo para esta labor.

De los escritos aportados por la investigada se logra evidenciar que comprendía perfectamente la diferencia entre individuos de la fauna silvestre y animales domésticos, razón por la cual, es extraño para esta Autoridad Ambiental que haya insistido en prestarle atención médica al turpial cuando en ninguno de los elementos obrantes en el proceso consta que sea personal idóneo para ello.

Así las cosas, de lo alegado por la investigada no se evidencia la configuración de una causal de cesación o exoneración dentro del presente procedimiento, por lo tanto, no es posible acceder a las solicitudes de terminación del proceso, adelantado en su contra.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051483542623 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora JULIANA MARIA JARAMILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.512.001, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-00366 del 07 de febrero de 2024.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones

ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Juliana María Jaramillo, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.



Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en una Amonestación Pública Escrita a la señora JULIANA MARIA JARAMILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N°43.512.001, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-00366 del 07 de febrero de 2024.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, la Amonestación Pública Escrita y aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente con relación a la Amonestación Pública Escrita como Sanción:

“Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”

Que en cumplimiento de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia dentro del expediente el informe técnico IT-06687 del 05 de octubre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

*“El 31 de agosto de 2023 la Policía Nacional incautó a la señora Juliana Jaramillo Rojas, con cédula de ciudadanía número 43.512.001, un espécimen de Turpial (*Icterus chrysater*) en zona rural del municipio de El Carmen de Viboral, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194685, radicada en Comare como CE14251-2023 del 05 de septiembre del 2023. El espécimen adulto de sexo indeterminado fue puesto a disposición de Comare donde se ingresó al Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre, el 31 de agosto del 2023, con el código 12AV230646, al valorarlo se concluyó que se encontraba en un estado de salud anormal, con síndrome severo de picaje por estrés e incapacidad de vuelo por fractura humeral mal consolidada como hallazgo, asignándole la Historia clínica 12AV230646.*

3. OBSERVACIONES:

*Como consta en la historia clínica, el individuo al momento de su ingreso está activo y alerta, sin anomalías en cavidad oral, auscultación cardiopulmonar normal, con condición corporal en grado de obesidad, plumaje de vuelo en mal estado, con aparente autopicaje en plumas timoneras, rectrices y coberteras, con movimiento anormal en ala derecha por fractura de húmero en epífisis proximal con callo óseo exuberante y consolidación inadecuada que generó desviación del húmero hacia adelante y sin capacidad para volar. El individuo de Turpial (*Icterus chrysater*) recibió la eutanasia el día 01 de septiembre del 2023 debido a su fractura consolidada erróneamente en húmero, lo cual impide que pueda volar, adicionalmente por presentar síndrome de picaje severo...”*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.512.001, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.512.001, del cargo único formulado mediante Auto AU-00366 del 07 de febrero de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.512.001, una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, por la tenencia, sin permiso, de un individuo de la fauna silvestre de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora JULIANA MARÍA JARAMILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.512.001, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, por los medios electrónicos autorizados, a la señora JULIANA JARAMILLO ROJAS.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 051483542623

Fecha: 14/09/2024

Proyectó: Lina G.

Técnico: Juan Pablo G.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)